

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI – VALLE**

SENTENCIA No. 083

Santiago de Cali, dieciséis de junio de dos mil veintiuno

Actuando a través de apoderado judicial el señor ANDRES FELIPE CUETIA BALVIN, mayor y residente en esta ciudad, demandó por el trámite verbal a su cónyuge DIANA CAROLINA TRUJILLO MARIN, con el fin de obtener el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL por ellos contraído y se hagan los ordenamientos de ley en la forma expuesta en escrito que antecede.

ACTUACION PROCESAL

Al reunir los requisitos de Ley, la demanda fue admitida mediante auto No. 1075 de fecha 26 de octubre de 2020, ordenándose notificar a la parte demandada, quien se notificó a través de correo electrónico, el cual contestó dentro del término legal oportuno a través del abogado Edwin Yovanni Franco Bahamón, solicitando se termine el proceso por Mutuo Acuerdo.

El día 15 de junio de 2021 las partes han realizado pre-audiencia de sensibilización con acompañamiento de la Trabajadora Social del despacho, acordando se decrete el Divorcio de Matrimonio Civil, igualmente han llegado a acuerdo respecto a los cónyuges y respecto a los menores JUAN FELIPE y CELESTE CUETIA TRUJILLO, no hay lugar, dado que ya se realizó acuerdo en la comisaria II de Familia del Municipio de Yumbo el 21 de noviembre de 2018. En virtud de la anterior manifestación el Despacho con apoyo del artículo 388 del Código General del Proceso, que autoriza al Juez dictar sentencia en proceso contencioso, de plano, si las partes llegan a un acuerdo, ACEPTA el acuerdo formulado y procede a dictar sentencia en los siguientes términos,

CONSIDERACIONES:

Tiene este Juzgado competencia para conocer del asunto en virtud de lo expuesto en el decreto 2272 de 1989 que organiza la jurisdicción de familia en concordancia con el artículo 5º de la Ley 25 de 1992. La demanda se ciñe a las exigencias de Ley. Los cónyuges tienen capacidad para ser parte y comparecieron al proceso debidamente representados.

Los peticionarios suscribieron escrito contentivo de acuerdo, que se ajusta a los preceptos del art. 388 y 389 del Código General del Proceso y de la ley sustancial sobre la materia.

De conformidad con lo anterior se encuentran reunidos dentro de la actuación los requisitos indispensables para la prosperidad de la acción intentada y como quiera que el acuerdo de los esposos respecto a las circunstancias de que trata esta

disposición es admisible, debe en consecuencia accederse a las súplicas de la demanda.

En cuanto al procedimiento éste se encuentra surtido conforme lo estatuyen los artículos 368, 388 y 389 del Código General del Proceso, adicionado por el artículo 9º de la Ley 25 de 1.992, y el artículo 27 de la Ley 446 de septiembre 7 de 1.998.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo al cual han llegado los señores ANDRES FELIPE CUETIA BALVIN y DIANA CAROLINA TRUJILLO MARIN.

SEGUNDO: DECRETAR El Divorcio de Matrimonio Civil contraído el 27 de agosto de 2016 en la Notaría Única del Círculo de Yumbo – Valle, bajo el indicativo serial No. 07112056, celebrado entre los señores ANDRES FELIPE CUETIA BALVIN con CC No. 6.549.215 y DIANA CAROLINA TRUJILLO MARIN con CC No. 1.130.634.795.

TERCERO: Declárese disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formado por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos por la ley.

CUARTO: Aprobar el siguiente acuerdo:

RESPECTO A LOS CÓNYUGES

No habrá alimentos entre los cónyuges y cada uno responderá por su sustento.

RESPECTO A LOS HIJOS MENORES JUAN FELIPE y CELESTE CUETIA TRUJILLO.

Respecto a los menores JUAN FELIPE y CELESTE CUETIA TRUJILLO no hay lugar a pactar alimentos, custodia, ni visitas, dado que ya fueron pactados por las partes en la Comisaria II de Familia del Municipio de Yumbo el 21 de noviembre de 2018.

QUINTO: INSCRIBIR esta decisión y expedir copias para tal efecto.

SEXTO: Se desiste de la causal alegada.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

OCTAVO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación.

NOVENO: NOTIFIQUESE la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUIS ALBERTO ACOSTA DELGADO

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0c8bea3065df6f92b7283dd8dde6c7ca1b86d8f81260bb
2cb7ded2ec00cdb12f**

Documento generado en 17/06/2021 12:31:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>